

JUAN JAVIER CABREJO GARCÍA
ABOGADO
CARRERA 28 N° 11-67 OF 308 CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL
RICAURTE (BOGOTA)
Celular: 310 2697033
E-Mail:javiercabrejo@hotmail.com

Señora
JUEZ 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Ciudad

REF: PROCESO N° 2019-00964

DE: MARIA GRISELDA MENDOZA DUARTE Y OTROS

CONTRA: PERSONAS INDETERMINADAS

CONTESTACION DEMANDA

*JUAN JAVIER CABREJO GARCIA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía N°79.752.953 de Bogotá, abogado titulado e inscrito portador de la Tarjeta Profesional 161.866 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **curador ad litem** de los demandados, con el debido respeto me dirijo a usted Señora Juez, para dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia, dentro del término de la ley, en la siguiente forma:*

A LOS HECHOS

1. *Es Cierto.*
2. *Es Cierto, pero de acuerdo a la escritura pública mencionada los herederos que adquirieron el bien por sucesión, son los señores **AURELIANO LADINO CASALLAS** y **LUIS FERNANDO LADINO CASTILLO**.*
3. *Es Cierto en el entendido por este suscrito, en que la compraventa fue hecha por los señores **AURELIANO LADINO CASALLAS** y **LUIS FERNANDO LADINO CASTILLO** al señor **JOSE VICENTE MENDOZA LOPEZ**, esto de acuerdo a la escritura pública N° 3555 del 16 de junio de 1993, otorgada en la Notaria 4 del Circulo de Bogotá y no al folio de matrícula cuya especificación en la anotación es diferente a la escriturada.*

Ahora bien, la anotación que se predice en este hecho es la que está inscrita en el folio de matrícula del bien que pretenden usucapir y no en el de matrícula inmobiliaria N° 50C-658933.

4. *Es Cierto.*
5. *Es Cierto.*
6. *Es Cierto.*

JUAN JAVIER CABREJO GARCÍA
ABOGADO
CARRERA 28 N° 11-67 OF 308 CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL
RICAURTE (BOGOTÁ)
Celular: 310 2697033
E-Mail:javiercabrejo@hotmail.com

7. No es cierto, ya que falta el título adecuado para que el señor **JOSE VICENTE MENDOZA LOPEZ** le hubiera transferido la posesión desde que se le otorgó la escritura pública de adquisición del bien a usucapir por parte de este, hasta que se le transfirió el dominio a sus hijos.

8. No es cierto que se pruebe, ya que probatoriamente si se le transfirió a los señores **MARIA GRISELDA MENDOZA DUARTE** y **LUIS ALFONSO MENDOZA DUARTE**, el bien que pretenden adquirir por pertenencia; pero de acuerdo a los recibos de impuestos del inmueble aportados al proceso, estos actos de señor y dueño son desde el año 2012.

En cuanto al señor **JUAN VICENTE MENDOZA CABANZO**, los actos de señor y dueño igualmente solo se podrían contabilizar desde la fecha que se otorgó la escritura de compraventa de los derechos herenciales

9. No es cierto, no hay prueba sumaria de esto.

10. No es cierto que se pruebe.

11. Es Cierto.

12. Es Cierto.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a las pretensiones incoadas por la parte demandante y propongo las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES DE FONDO

1. SITUACION YA RESUELTA O DEFINIDA.

Los demandantes aspiran por pertenencia el bien inmueble del que ya son propietarios y en las cuotas de las cuales ya tienen dominio; esto se puede observar al revisar las escrituras públicas y el certificado de tradición aportados al proceso, en que no hay duda que el Señor **JUAN VICENTE MENDOZA CABANZO** ya es propietario de la quinta parte del bien de acuerdo a la compra que hizo este en la escritura pública N° 3745 del 11 de agosto de 2012 de la Notaria Setenta y Tres del Circulo de Bogotá; así mismo, la señora **MARIA GRISELDA MENDOZA DUARTE** y el señor **LUIS ALFONSO MENDOZA DUARTE** ya son propietarios cada uno de una séptima parte del bien dividido esto

JUAN JAVIER CABREJO GARCÍA
ABOGADO
CARRERA 28 N° 11-67 OF 308 CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL
RICAURTE (BOGOTÁ)
Celular: 310 2697033
E-Mail:javiercabrejo@hotmail.com

de acuerdo a la escritura pública N° 6384 del 12 de septiembre de 1997 de la Notaria Veintiuno del Circulo de Bogotá.

Por lo no había necesidad de instaurar este proceso declarativo sobre una cuestión ya decidida o resuelta, distinto sería si alguno de los comuneros quisiera adquirir una parte o la totalidad del bien por pertenencia, cuestión que aquí no se debate; por lo anterior solicito se declare probada esta excepción.

2. TIEMPO DE POSESION INDETERMINADA.

De acuerdo al escrito de demanda, no se puede determinar el tiempo de posesión que los demandantes tienen sobre el bien inmueble que pretenden pertenecer; esto de acuerdo a que en el hecho octavo de la demanda se manifiesta por la apoderada de estos, que tienen el ánimo de señor y dueño sus representados durante un lapso no inferior a veintidós años, esto contrario sensu al hecho doce del escrito en donde manifiestan que la posesión la han ejercido de manera ininterrumpida desde hace más de siete años.

Como no se puede determinar el tiempo exacto desde que los demandantes tienen la posesión del bien inmueble, no se podría predicar que estos adquirieron por prescripción el bien; por lo anterior solicito se declare probada esta excepción.

3. FALTA DE TITULO ADECUADO QUE SIRVA DE PUENTE O TITULO ENTRE LOS DEMANDANTES Y EL SUCESOR.

De acuerdo al hecho séptimo de la demanda, los demandantes aspiran a adquirir por pertenencia el bien inmueble contando el tiempo desde que el señor **JOSE VICENTE MENDOZA LOPEZ** adquirió el mencionado bien, es decir, pretenden sumar la posesión con la que tenía su progenitor sin ningún título adecuado que sirva de puente entre ambos.

Para esto hay que tener en cuenta lo que dice la CSJ. Civil. Sentencia 011 del 6 de abril de 1999, expediente 4931 que indica que la suma de posesiones requiere "(...) a) que haya un título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor; b) que antecesor y sucesor hayan ejercido la sucesión de manera ininterrumpida y c) que haya habido entrega del bien, lo cual descarta entonces la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo"

Tampoco puede considerarse que hubo *successio possessionis*, ya que el causante no transmitió la posesión a sus herederos para sumarla a la de ellas.

4. EXCEPCION GENERICA:

Solicito al Señor Juez respetuosamente, se sirva declarar probado todos los hechos que constituyan una excepción y reconocer esta en forma oficiosa en la

JUAN JAVIER CABREJO GARCÍA
ABOGADO
CARRERA 28 N° 11-67 OF 308 CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL
RICAURTE (BOGOTA)
Celular: 310 2697033
E-Mail:javiercabrejo@hotmail.com

sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 762, 763, 764, 765, 766, 770, 785, 2518, 2521, 2522, 2527, 2528 y 2529 siguientes de Código Civil, Sentencia CSJ. Civil. 011 del 6 de abril de 1999, expediente 4931, Sentencia 05045 del 20 de marzo de 2014 con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello, Sentencia C.S.J 12323 del 11 de septiembre de 2015 con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la carrera 28 N° 11-67 Of 308 Barrio Ricaurte, de esta ciudad, teléfono 3102697033 y correo electrónico javiercabrejo@hotmail.com

Señora Juez,

Respetuosamente,



JUAN JAVIER CABREJO GARCIA
C.C: 79.752.953 DE BOGOTA
T.P: 161.866 DEL C.S.J

PROCESO N° 2019-00964 CONTESTACION DEMANDA

JUAN JAVIER CABREJO GARCIA <JAVIERCABREJO@hotmail.com>

Lun 17/07/2023 12:42 PM

Para:Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;grimendu1216@gmail.com <grimendu1216@gmail.com>;aned.bejarano@bybabogadosempes.com <aned.bejarano@bybabogadosempes.com>;bybabogadosempes@hotmail.com <bybabogadosempes@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (558 KB)

CONTESTACION DEMANDA.pdf;

JUAN JAVIER CABREJO GARCIA

ABOGADO

7011480 - 3102697033